



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

Armenia, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

TEMAS:

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
ADMISIÓN DE LA DEMANDA -
ORDENA VINCULACIÓN Y
CORRE TRASLADO DE LA
SOLICITUD DE MEDIDA
CAUTELAR

INSTANCIA:

PRIMERA

Auto I. No. 018

Dentro del término concedido al actor popular subsanó mediante escrito visible a folio 52 a 65, la demanda presentada en ejercicio de la ACCIÓN POPULAR en contra del MUNICIPIO DE SALENTO, el DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO e INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVIAS", con el fin de que se protejan los derechos o intereses colectivos al goce de un ambiente sano, goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, de las comunidades de Armenia y Salento, que consideran han sido trasgredidos por la falta de construcción del puente vehicular que comunica a las veredas El Agrado - Llano Grande; y en consecuencia, se ordene la construcción del mismo, que cuenta con los estudios necesarios desde el mes de septiembre de 2017.



Del estudio preliminar al libelo petitorio, advierte el Magistrado Conductor que la misma cumple con los requisitos formales consagrados en el artículo 18 de la citada, así como, el exigido por los artículos 144 inciso 3° y 161 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, respecto del requerimiento previo ante las autoridades¹.

Así las cosas, se dispondrá de la admisión de la demanda en la parte resolutive de este auto, con las demás decisiones conforme lo consagra el artículo 277 del C.P.A.C.A..

En segundo lugar, se advierte de las respuestas dadas a los requerimientos efectuados por la Defensoría Regional del Pueblo², por parte del Secretario de Aguas e Infraestructura del Departamento del Quindío y el Director de la Unidad Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres UDEGERD del Quindío, que la construcción del puente objeto de la presente acción popular está contemplada dentro del proyecto denominado “Construcción de obras para la reducción del riesgo en el Departamento del Quindío” el cual fue registrado en la plataforma SUIFP del Departamento de Planeación con código Bpin: 20181301011033 y ante el Ministerio de Transporte, encontrándose pendiente de continuar con el proceso de viabilización, realizadas las modificaciones el día 2 de octubre de 2019. Por ello, se hace necesario vincular al DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN NACIONAL y al MINISTERIO DE TRANSPORTE, con el fin de que ejerzan su derecho de defensa en aras de garantizar el debido proceso, pues es posible que se pueda determinar que han incurrido en acción u omisión que vulnere o amenace con hacerlo, a algún derecho e interés colectivo de los habitantes y transeúntes de las veredas El Agrado y Llano Grande del Municipio de Salento Quindío.

¹ Mediante Oficios de la Defensoría del Pueblo radicados Nos.: (i) 20190060270888871 del 1111 de septiembre de 2019 dirigido al Gobernador del Quindío (Fol. 12), contestado con oficios No. S.A.I.S.V.82.136.01 (fol. 13-16), No. S.I.F.R.23.04.03 del 15 de octubre de 2019 (fol. 17 a 18); (ii) 20190060270888841 del 11 de septiembre de 2019 dirigido al Alcalde de Salento Quindío (Fol. 21), contestado con oficio 2019EE2509 del 01 de octubre de 2019 (fol. 22-31); y (iii) 20190060270888901 del 11 de septiembre de 2019 dirigido INVIAS (Fol. 32), sin respuesta a la fecha de presentación de la demanda, según se afirma en el hecho noveno (fol. 55).

² Fol. 13 a 18.



Aunado a lo anterior, de acuerdo con el reconocimiento que se hizo al Paisaje Cultural Cafetero de Colombia como Patrimonio Cultural de la Nación, por parte de la UNESCO³ y el Ministerio de Cultura a través de la Resolución No. 2079 de 2011 del Ministerio de Cultura, modificada por la Resolución No. 2963 de 2012, dentro del cual está incluido el Municipio de Salento; y de lo dispuesto por el CONPES No. 3803 de 2014⁴ que crea como Política para la preservación del paisaje cultural cafetero PCC, la dotación de infraestructura vial que posibilite los intercambios de transporte de bienes y personas; lo cual compromete al Estado en la preservación y conservación del mismo.

Define dicho documento CONPES un conjunto de estrategias orientadas a mejorar las condiciones de preservación basadas en un plan de acción, dentro del que esta contenido la ESTRATEGIA PARA MEJORAR LA ACCESIBILIDAD Y EL TURISMO EN EL PCCC, que le impone al MINISTERIO DE TRANSPORTE, entre otras obligaciones: i) brindar asistencia a los departamentos y municipios del PCCC sobre otras fuentes de financiación tales como SGR y DPS a las cuales podrán presentar proyectos que contribuyan a conservar las condiciones de transitabilidad del 100% de las vías rurales; ii) proporcionar en conjunto con la UNGRD, el acompañamiento técnico para la definición de los planes de acción en los departamentos correspondientes; y iii) Así mismo, se les solicitó proporcionarán el acompañamiento técnico para la definición de los planes de acción en los departamentos correspondientes y acompañar a los municipios que hacen parte del PCCC en la formulación de proyectos para acceder a los recursos asignados a través de las convocatorias a su cargo.

De otra parte, como en la obligación de acompañamiento técnico esta señala la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, y esta conforme al Decreto 4147 de 3 de noviembre de 2011⁵, tiene el propósito sustancial de asegurar la coordinación y transversalidad en la aplicación de las políticas de gestión de riesgo de desastres para lograr su optimización, para lo cual debe

³ De acuerdo a Decisión 35 COM 8B.43 del Comité de Patrimonio Mundial.

⁴ "POLÍTICA PARA LA PRESERVACIÓN DEL PAISAJE CULTURAL CAFETERO DE COLOMBIA", Consejo Nacional de Política Económica y Social República de Colombia. Departamento Nacional de Planeación. Bogotá D.C., Febrero 13 de 2014

⁵ "Por el cual se crea la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, se establece su objeto y estructura".



concurrir armónicamente en la solución de problemáticas alusivas a la gestión de riesgos de desastres a las entidades territoriales (arts. 4^o, 17^o del citado decreto); se hace igualmente necesaria su intervención en el presente asunto, pues podría resultar afectada con la decisión que se haya de tomar, lo anterior en aras de garantizar su derecho de defensa establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

En consecuencia, se ordenará notificar personalmente al DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN NACIONAL, el MINISTERIO DE TRANSPORTE y a la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES -UNGRD - a través de sus representantes,

⁶ "Artículo 4^o. Funciones. Son funciones de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres las siguientes:

(...)

2. Coordinar, impulsar y fortalecer capacidades para el conocimiento del riesgo, reducción del mismo y manejo de desastres, y su articulación con los procesos de desarrollo en los ámbitos nacional y territorial del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres -SNPAD.

...

6. Orientar y apoyar a las entidades nacionales y territoriales en su fortalecimiento institucional para la gestión del riesgo de desastres y asesorarlos para la inclusión de la política de gestión del riesgo de desastres en los Planes Territoriales.

7. Promover y realizar los análisis, estudios e investigaciones en materia de su competencia.

8. Prestar el apoyo técnico, informativo y educativo que requieran los miembros del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres -SNPAD.

9. Gestionar, con la Unidad Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, la consecución de recursos para fortalecer la implementación de las políticas de gestión del riesgo de desastres en el país.

(...)"

⁷ "Artículo 17. Funciones de la Subdirección para el Conocimiento del Riesgo. Son funciones de la Subdirección para el Conocimiento del Riesgo, las siguientes: [...]

3. Promover, en coordinación con las autoridades competentes en la materia, a nivel nacional y territorial, la identificación de las amenazas y de la vulnerabilidad, como insumos para el análisis del riesgo de desastres, así como coordinar el diseño de guías y el uso de lineamientos y estándares para este proceso. [...]

9. Generar insumos técnicos que apoyen la gestión de recursos para la financiación de estudios e investigaciones orientadas al conocimiento del riesgo de desastres por parte de las entidades del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres -SNPAD, así como para la creación de sistemas de monitoreo o el fortalecimiento de los existentes. [...]

14. Asesorar y brindar asistencia técnica a departamentos y municipios en la formulación de proyectos tendientes a mejorar el conocimiento del riesgo de desastres.

15. Determinar, en coordinación con la Oficina Asesora de Planeación e Información, las necesidades estratégicas de información en materia de Conocimiento del Riesgo para el país y priorizar las necesidades de inversión para su elaboración, captura, actualización y consolidación. [...]"



o de quienes estos hayan delegado para estos fines, de su vinculación como parte co-accionada en la presente acción popular, para que una vez enterados de la existencia de la presente acción, si así lo disponen, contesten, alleguen y pidan las pruebas que pretendan hacer valer, en defensa de sus intereses.

Por otro lado, en atención a la solicitud de decretar la medida cautelar consistente en que *"ordenar a los accionados que de manera inmediata realicen la construcción del puente que comunica las veredas El Agrado-Llano Grande del Municipio de Salento, Quindío"*⁸; sin que se advierta la necesidad de dar trámite de urgencia, es procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, correr traslado de dicha petición a la parte demandada para que se pronuncie sobre ella en escrito separado, dentro del término de cinco (05) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo del Quindío, al tenor de lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 472 de 1998,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE, en primera instancia, la presente demanda de ACCIÓN POPULAR promovida por DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA, en contra del MUNICIPIO DE SALENTO, el DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO y el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVIAS", por lo referenciado con anterioridad.

SEGUNDO: VINCULAR al DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN NACIONAL, al MINISTERIO DE TRANSPORTE y a la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES - UNGRD, a la presente acción popular en calidad de co-accionadas, en virtud de lo analizado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y vinculadas, al Agente del Ministerio Público y a

⁸ Fol. 63.



la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por Estado a la parte actora, de conformidad con el numeral 1 del artículo 171, ídem. Asimismo, enviar mensaje de datos a los correos electrónicos informados por el actor quindio@defensoria.gov.co y diearias@defensoria.edu.co.

QUINTO: REMÍTASE a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos, a las entidades accionadas, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin perjuicio del traslado que queda en la Secretaría a su disposición.

SEXTO: CONCÉDASE un término de diez (10) días a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los fines a que se contraen los artículos 22 ídem. Dicho término empezará a correr veinticinco (25) días después de haber sido efectuada la última notificación.

SÉPTIMO: La parte accionante, a su costa, debe dar cumplimiento a lo indicado en el primer inciso del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, esto es, informar a los miembros de la comunidad sobre la existencia de la presente acción, lo cual deberá hacerse a través de cualquier medio masivo de comunicación que opere en este Departamento, y debiendo allegar copias de dichas publicaciones. Asimismo, se publicará en el sitio web de la rama judicial, así como en la Secretaría del Tribunal Administrativo del Quindío.

OCTAVO: La decisión que corresponda en el asunto propuesto, será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de vencimiento del término de traslado para alegar (Art. 34 de la Ley 472 de 1998).

NOVENO: OTÓRGUESE personería adjetiva al abogado DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA para que actúe en nombre de la Defensoría del Pueblo, de conformidad con el poder otorgado que obra a folio 10 y 11.



DÉCIMO: CÓRRASE traslado a las demandas y vinculadas de la solicitud de MEDIDA CAUTELAR, para que se pronuncien sobre ella, si a bien lo tiene, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS
Magistrado